

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0869 del 9 de julio de 2020, se denunció ante esta Corporación "vertimiento generado en la vereda Don Diego. dicho vertimiento se está generando por parte de unas bodegas comerciales y están causando problemática ambiental en un predio privado.", lo anterior en el municipio de El Retiro.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada 14 de julio de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 131-1460 del 25 de julio de 2020, se pudo observar lo siguiente:

"...La visita es atendida por el señor Héctor Arbeláez Saldarriaga, en calidad de propietario del predio. En el sitio se tienen establecidas cuatro (4) bodegas, donde se desarrollan las siguientes actividades:

1. Una empresa productora de cerveza denominada Torrealta
2. Una importadora farmacéutica denominada OHM
3. Una empresa dedicada a la elaboración de mascarillas faciales (tapabocas)
4. Un centro de producción de alimentos.

Así mismo, también se encuentra ubicada la oficina y el taller de la constructora Maderfinc.

Tanto en la cervecería como en el centro de producción de alimentos, se generan aguas residuales no domésticas ARnD, producto de las actividades desarrolladas;

los demás establecimientos generan aguas residuales domésticas ARD, provenientes de unidades sanitarias, lavamanos y lavaderos.

Todas las aguas residuales generadas en el sitio; son conducidas a un sistema de tratamiento cuyo efluente es dispuesto finalmente a campo de infiltración. Este no logra ser inspeccionado el día de la visita, dado que, de acuerdo al señor Arbeláez se encontraba difícil el acceso.

Sin embargo, con el sistema de tratamiento existente han tenido algunos problemas con el predio vecino, al parecer por colmatación del mismo; no obstante, el señor Arbeláez aduce que por tal razón se le realizó el respectivo mantenimiento, y se ejecutarán otras adecuaciones para evitar molestias.

Dicha situación posiblemente se deba al caudal generado en las bodegas, puesto que, tanto las ARD como las ARnD están siendo dirigidas al mismo sistema, del cual son desconocidas las características técnicas.

Actualmente los establecimientos no cuentan con el respectivo permiso ambiental de vertimientos otorgado por la Corporación.”

Y además se concluyó:

“En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 017-45362, ubicado en el Kilómetro 23, vereda Don Diego del municipio de El Retiro; se encuentran establecidas cuatro (4) bodegas comerciales donde se desarrollan las actividades de producción de cerveza, fabricación de mascarillas faciales, producción de alimentos e importadora farmacéutica; así mismo, se encuentra la oficina y el taller de la constructora Maderfinc.

Las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en las diferentes actividades, son conducidas a un sistema de tratamiento de características técnicas desconocidas, cuyo efluente es dispuesto finalmente a campo de infiltración, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental.”

Que mediante Resolución No. 131-0960 del 31 de julio de 2020 se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de los vertimientos de aguas residuales no domésticas generados producto de las actividades desarrolladas en los locales comerciales ubicados en predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI 017-45362, coordenadas geográficas -75° 28' 48.24" 6° 5' 24.1" 2128. Kilómetro 23, vereda Don Diego del municipio de El Retiro, medida que se le impone al Héctor Darío Arbeláez Saldarriaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 70566830.

Y se requirió para que procediera de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

- Tramitar ante la Corporación el respectivo permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas.

Que la Resolución No. 131-0960-2020 se comunicó en fecha 5 de agosto de 2020.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en Resolución No. 131-0960-2020 se realizó visita el día 7 de octubre de 2020, que generó el informe técnico No. 131-2333 del 30 de octubre de 2020, donde se encontró:

“El día 07 de octubre de 2020, se realizó una visita al predio del señor Jorge Alberto Velásquez Díaz, el cual se encuentra ubicado contiguo a las bodegas comerciales Maderfinc, vereda Don Diego del municipio de El Retiro; para verificar las condiciones ambientales del sitio, así como, para verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución con Radicado No.131-0960-2020.

En el recorrido se evidencia que, dentro del predio del señor Velásquez, se encuentra implementada una obra transversal para la evacuación de aguas lluvias, la cual descola en la fuente hídrica denominada Quebrada La Chuscala.

En el punto con coordenadas geográficas $-75^{\circ}28'48.7''W$ $6^{\circ}5'24.4''N$, se evidencia el terreno anegado, donde se presencian olores desagradables y proliferación de vectores; situación que se debe a que, el campo de infiltración donde se disponen finalmente las aguas provenientes de las bodegas Maderfinc, está ubicado en la vía terciaria en todo el lindero del predio del afectado; este se encuentra colmatado y rebosado; generando así, los vertimientos de aguas residuales al predio, los cuales posteriormente discurren hacia la obra de aguas lluvias, y finalmente se descargan en el cuerpo de agua.

Actualmente las actividades comerciales en las bodegas continúan en funcionamiento; y a la fecha se están realizando obras constructivas nuevas, en cuanto a un sistema de tratamiento; donde el efluente al parecer, será dirigido a la Quebrada La Chuscala; sin embargo, revisada la base de datos de la Corporación, no se ha dado inicio al respectivo permiso ambiental de vertimientos; además, las afectaciones ambientales continúan.

Por su parte, se observan irregularidades en cuanto al tema de retiros, con respecto a la ubicación del sistema de tratamiento entre los predios colindantes; asunto que ya está siendo llevado a cabo por la Secretaría de Planeación del municipio de El Retiro.”

Y además se logró concluir:

“El señor Héctor Darío Arbeláez Saldarriaga no ha dado cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución con Radicado No.131-0960-2020; puesto que, los vertimientos de aguas residuales continúan, donde el campo de infiltración se encuentra colmatado; ocasionándose descargas de aguas residuales a campo abierto; las cuales posteriormente discurren por una obra de aguas lluvias ubicada dentro de un predio privado; y finalmente descolan en la Quebrada La Chuscala; sin contar con el respectivo permiso ambiental de vertimientos”.

Que revisada la Ventanilla Única de Registro se determinó que el predio identificado con FMI 017-45362 es de propiedad de la sociedad MADERFINC S.A.S. identificado con Nit 900312779-2 representada legalmente por la señora Ana María Prieto Correa identificada con cédula de ciudadanía No. 42898129.

Que mediante Auto R_VALLES-AU-00044 del 7 de enero de 2021 se ordenó aperturar indagación preliminar por el termino de 6 meses contra la sociedad MADERFINC S.A.S. identificada con Nit 900312779-2 representada legalmente por la señora Ana María Prieto Correa identificada con cédula de ciudadanía No. 42898129, o quien hiciera sus veces, con el fin de determinar cuáles son las bodegas que generaban vertimientos de aguas residuales no domésticas y quiénes son sus respectivos propietarios y cuáles de ellas a su vez están conectadas al sistema de tratamiento ubicado el predio identificado con FMI 017-45362, que tratamiento se le están dando a las aguas residuales domésticas generados en su predio y si los referidos vertimientos cuentan con permiso de

vertimientos otorgado por la Corporación, para así realizar una correcta individualización del autor de las actividades realizadas y si las mismas constituyen infracción ambiental.

Que en la referida providencia se ordenó como prueba:

1. Ordenar al equipo Técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita técnica al predio objeto de queja con el objeto de identificar e individualizar a cada uno de los locales que se encuentran operando en el predio 017-45362 y cuáles de ellos generan aguas residuales no domésticas, verificando en las bases de datos de la Corporación si dicho vertimientos cuentan con los respectivos permisos, así como verificar las condiciones ambientales del lugar.
2. **REQUERIR** a la sociedad **MADERFINC S.A.S.** identificado con Nit 900312779-2 a través de su representante legal la señora Ana María Prieto Correa identificada con cédula de ciudadanía No. 42898129, o quien haga sus veces, para que se sirva informar a la Corporación:
 - a) Cuáles son las bodegas o locales comerciales que están conectadas al sistema de tratamiento en el predio identificado 017-45362.
 - b) Cuáles de estas las bodegas o locales comerciales generan vertimientos de aguas residuales domésticas y cuales aguas residuales no domésticas.
 - c) Especifique que tipo de aguas residuales están siendo tratadas en el sistema de tratamiento existente en el predio 017-45362 y si se cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente.

Que el Auto AU-00044-2021 se notificó de manera personal el 13 de enero de 2021.

Que mediante queja SCQ-131-0251 del 16 de febrero de 2021 se denunció nuevamente vertimientos de lixiviados en la fuente La chuscala, referente al asunto de la referencia.

Que el 17 de febrero de 2021 se realizó visita de atención a la queja SCQ-131-0251-2021 y se realizó control y seguimiento en atención a las pruebas ordenada en Auto AU-00044-2021, visita que generó el informe técnico IT-01122 del 1 de marzo de 2021, en el que se dispuso lo siguiente:

“En las bodegas MADERFINC actualmente se tienen seis (6) establecimientos de comercio, descritos a continuación:

- Cervecería Torrealta: Dedicados a la elaboración de cerveza artesanal, en donde se generan aguas residuales producto del lavado de tanques y botellas; así mismo, en labores de tipo domésticas, puesto que, allí trabajan 4 personas.

- Restaurante Don Alcides: Se realiza la preparación de alimentos, cuyas aguas son de características domésticas, y donde laboran 6 personas.

- Helena Panes: Se elaboran panes, e igualmente las aguas residuales son de características domésticas. Allí trabajan 2 personas.

- OHM Pharma: El establecimiento funciona como almacén y distribución de medicamentos; por tanto, sólo se generan aguas residuales domésticas; las actividades las desempeñan 2 personas.

- Terra S.A.S.: Oficina en la cual se ofrecen servicios de jardinería; se generan sólo aguas residuales domésticas, y laboran 3 personas.

- Tapabocas: Empresa dedicada a la fabricación de tapabocas, donde trabajan 15 personas. Igualmente se generan aguas residuales con características domésticas.

En el predio también existe una vivienda, donde reside el dueño de las bodegas con otras 2 personas.

En el recorrido se evidencia que, en el predio se construyeron unidades de tratamiento que consisten en trampas de grasas individuales para los establecimientos Torrealta, Helena Panes y Restaurante Don Alcides, quienes son los que generan aguas residuales en sus procesos productivos; posteriormente, se llevan a un sistema de tratamiento compuesto por tanque séptico y filtro anaerobio de flujo ascende-FAFA, a donde llegan los demás vertimientos; y finalmente se conducen a través de una tubería hasta la Quebrada La Chuscala.

El día de la inspección ocular, el sistema de tratamiento se evidencia funcionando en condiciones normales, dado que, no se observa colmatado ni rebosado; además no se presencian olores desagradables; no obstante, aún no se cuenta con el permiso ambiental de vertimientos, por lo cual se desconoce si la descarga se encuentra dando cumplimiento a los parámetros de calidad establecidos en la normatividad vigente.

Mediante el Auto No.PPAL-AU-00056-2021 del 08 de enero de 2021, se da inicio a un trámite ambiental de permiso de vertimientos, y a través del Oficio CS-01060-2021 del 11 de febrero de 2021, se realizan varios requerimientos para poder continuar con el proceso. Información que reposa en el expediente No.05607.04.37359.”

Que mediante oficio con radicado CS-01787-2021 se requirió nuevamente al señor Héctor Arbeláez Saldarriaga en calidad de representante legal de la sociedad MADERFINC S.A.S., para que allegara con destino a este proceso la información requerida mediante auto AU-00044-2021, no obstante, no se presentó respuesta alguna.

Que mediante Resolución RE-03568 del 2 de junio de 2021 que reposa en el expediente 056070437359 se ordenó negar permiso de vertimientos a la sociedad MADERFINC S.A.S., con Nit. 900.312.779-2, representada legalmente por el señor HECTOR DARIO ARBELAEZ SALDARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.566.830, para los sistemas de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en el predio con FMI 017-45362, comprendido por una vivienda y locales comerciales, localizados en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, Antioquia; pues no se contaron con los elementos técnicos para conceptuar de fondo sobre el permiso de vertimientos solicitado, al no contar con el sustento del tratamiento elegido, así como la evaluación ambiental del vertimiento que no cumplía con los términos de referencia definidos por norma.

Que frente a la Resolución descrita en el acápite anterior, se presentó recurso de Reposición, el cual fue resuelto mediante el Acto Administrativo N° RE-04340 del 01 de julio de 2021, confirmándose en todas sus partes la Resolución N° RE-03568 del 2 de junio de 2021.

Que la Resolución RE-03568 del 2 de junio de 2021, se encuentra en firme desde el día 02 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además,

Ruta: Intranse - Corredor del Aduano / Gestión Ambiental y Bosques Ambientales - Campesinatos y Comunales - Vigencia de la Ley 22/06
21-Nov-16

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos:

- Realizar vertimientos de aguas residuales domesticas (ARD), a la fuente hídrica denominada Quebrada La Chuscala, producto de la operación de 6 establecimientos de comercio y 1 vivienda, sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente, específicamente en el predio identificado con FMI 017-45362 con coordenadas geográficas -75°28'48.24" 6°5'24.1" 2128, vereda Don Diego del Municipio de El Retiro, actividad evidenciada los días 14 de julio de 2020 y 17 de febrero de 2021, hallazgos plasmado en los informes técnicos No. 131-1460 del 25 de julio de 2020 y IT-01122 del 1 de marzo de 2021, respectivamente.
- Realizar vertimientos de aguas residuales no domesticas (ARnD), producto de la operación de 1 establecimiento de comercio (*Cervecería Torrealta*), sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente, específicamente en el predio identificado con FMI 017-45362 con coordenadas geográficas -75°28'48.24" 6°5'24.1" 2128, vereda Don Diego del Municipio de El Retiro, actividad evidenciada los días 14 de julio de 2020 y 17 de febrero de 2021, hallazgos plasmado en los informes técnicos No. 131-1460 del 25 de julio de 2020 y IT-01122 del 1 de marzo de 2021, respectivamente.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable se tiene a la sociedad **MADERFINC S.A.S.** identificado con Nit 900312779-2 representada legalmente por la señora Ana María Prieto Correa identificada con cédula de ciudadanía No. 42898129, o quien haga sus veces.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0869 del 9 de julio de 2020.
- Informe Técnico 131-1460 del 25 de julio de 2020.
- Escrito con radicado 131-7128 del 24 de agosto de 2020.
- Escrito con radicado 131-8061 del 21 de septiembre de 2020.
- Escrito con radicado 131-8167 del 23 de septiembre de 2020.
- Escrito con radicado 131-8640 del 5 de octubre de 2020.
- Informe técnico 131-2333 del 30 de octubre de 2020.
- Queja SCQ-131-0251 del 16 de febrero de 2021.
- Informe técnico IT-01122 del 1 de marzo de 2021.
- Oficio con radicado CS-01787 del 4 de marzo de 2021
- Oficio con radicado CS-04856 del 4 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **MADERFINC S.A.S.** identificada con Nit 900312779-2 representada legalmente por la señora Ana María Prieto Correa identificada con cédula de ciudadanía No. 42898129, o quien haga sus veces, con

Ruta: Intranet - Gestión Ambiental / Gestión Sancionatorio Ambiental - Sancionatorio Ambiental - Vigencia de la Ley 22/06
24 Nov. 16

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **MADERFINC S.A.S.** a través de su representante legal la señora Ana María Prieto Correa, o quien haga sus veces al momento de la presente notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056070335978
Fecha: 28/06/2021
Proyectó: Ornella Alean
Revisó: AndresR
Aprobó: JohnM
Técnico: Luisa Jimenez
Dependencia: Servicio al Cliente